

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huapacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000271

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 072-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por la doctora Marcela Benites Vásquez, contra la Resolución de Gerencia General N° 010691 de fecha 25 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010691 de fecha 25 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme se establece a continuación:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
Al haberse detectado en la medición de velocidad de aire lo siguiente: -En el tajo 540, nivel 3900, la velocidad de aire por debajo del límite mínimo establecido (0 m/min). -En el nivel 1700, by pass 685, una velocidad de aire por debajo del límite mínimo establecido (0 m/min). (Inciso e) del artículo 204° del RSHM) ² .	Numeral 2.1	10 UIT

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

² RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Humberto Rivera
Secretaría Técnica Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

- a) Del 28 de noviembre al 03 de diciembre de 2008, la empresa supervisora NABASAIN S.R.L., en adelante LA SUPERVISORA, efectuó la supervisión regular para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "CASAPALCA" de EMPRESA MINERA LOS QUENUALES.
- b) Mediante Carta de fecha 11 de diciembre de 2008, complementada por carta del 18 de diciembre de 2008, LA SUPERVISORA presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión efectuada.
- c) Con Oficio N° 1286-2010-OS-GFM del 03 de agosto de 2010, notificado el 06 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. Con escrito de registro N° 201100050005 presentado el 18 de abril de 2011, la empresa LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010691, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone el Principio del Debido Proceso, a través del cual ninguna autoridad administrativa puede aplicar sanciones obviando el procedimiento administrativo previsto para tal efecto.

En este orden de ideas, el numeral 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444 señala en forma expresa que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento establecido, que se caracteriza por otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar medios de defensa; lo cual guarda relación con lo dispuesto el numeral 162.2 de la referida Ley sobre el derecho de los administrados a aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes.

- b) En relación a lo anterior, debe señalarse que la carta de fecha 14 de febrero de 2011 que presentó LA SUPERVISORA, después de la presentación de sus descargos de fecha 17 de agosto de 2010, no le fue notificada previamente a efectos de permitirle presentar sus descargos respecto a este nuevo medio probatorio; por lo que se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento.
- c) Dicha situación irregular y violatoria de su derecho de defensa, recién fue advertida por LOS QUENUALES con la resolución materia de impugnación, ya que en la misma, se consignó: *"En cuanto al equipo de medición de velocidad de aire utilizado en la supervisión, se debe señalar que mediante carta del 14 de febrero de 2011 (fojas 240) la supervisora reitera lo verificado en su informe respecto al deterioro del ventilador 15,000 CFM, la velocidad 0/M/MIN y confirma que las mediciones de flujo de aire en el Tajo 540-Nivel 3900 y en el Nivel 1700-By Pass 685 se realizaron con una bombilla y tubos de humo"*.
- d) El artículo 161° de la Ley N° 27444, recoge el derecho de alegación de los administrados. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina hace referencia al

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

término *alegación conclusiva*, para los alegatos que presentan las partes antes de la vista de la causa. Sobre el particular, indica que el alegato revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los fundamentos de hecho y de derecho³.

- 
- e) El método empleado para realizar la medición del aire no fue un medio idóneo y suficiente, ya que se debió emplear un equipo de medición adecuado como un termo-anemómetro debidamente calibrado. En este caso, no se verifica si el equipo usado estaba calibrado o no.
 - f) Al momento de la medición se debió usar un equipo paralelo, como por ejemplo el de la recurrente, y así verificar la velocidad de aire con ambos equipos, a fin de contrastar los resultados.
 - g) El Informe de Supervisión no ha hecho referencia a otros parámetros, como oxígeno, monóxido, entre otros; por lo que no puede afirmarse que la falta de aire haya producido riesgo a los trabajadores.
 - h) Adjunta los balances de aire del mes de octubre de 2008 de los Tajeos en producción de la Unidad Minera Yaulliyacu, que incluye el Tajeo 540 del nivel 3900, donde la cobertura de aire sobrepasa el 100% de lo requerido, por lo que esto constituye una prueba fehaciente de que la velocidad en los puntos observados cumple el RSHM.
 - i) Solicita a suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación.
 - j) Solicita el uso de la palabra para exponer los argumentos técnicos y legales de su apelación.
3. Mediante Memorándum N° GFM-483-2011, de fecha 07 de julio de 2011, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

- 
4. Respecto de lo indicado en los literales a) al d) del numeral 2, debe tenerse en cuenta el inciso e) del artículo 204° del RSHM, establece que: *"en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando"*.

Al respecto, del Acta de Supervisión obrante a fojas 65 a 71 del expediente, en la que se consignaron las observaciones y recomendaciones de la supervisión se indicó lo siguiente:

- En el Bypass 685 la ventilación es deficiente, toda vez que la velocidad del aire dio un resultado de 0 m/min; es decir, se encontró un flujo de aire igual a 0.

³ Ley N° 27444

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

- En el Tajo 540 se encontró deficiente ventilación por deterioro del ventilador 15000 CFM.

Por otro lado, en el Anexo 4 adjunto al informe de supervisión, obrante a fojas 21 del expediente, se detallaron los resultados de medición de velocidad de aire, obteniéndose los siguientes:



Punto de Muestreo	Parámetro	Rango de Velocidad	Resultado de Medición	Rango por debajo del mínimo establecido
Tajeo 540-Nivel 3900	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	0 m/min	20 m/min
Nivel 1700-By Pass 685	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	0 m/min	20m/min

Del cuadro anterior, se verifica que los valores obtenidos para la velocidad del aire se encuentran por debajo del mínimo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que consta a fojas 224 del expediente el Oficio N° 1286-2010-OS/GFM, con el que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. En el referido documento se informó a la apelante que la velocidad de aire encontrada por LA SUPERVISORA en el Tajeo 540, nivel 3900 y Nivel 1700 by pass 685 se encontraba debajo del límite máximo permitido, lo que contravenía el artículo 204° del RSHM y, por tanto, constituía una infracción susceptible de sanción.

Asimismo, se adjuntó copia del Informe presentado por LA SUPERVISORA a través del cual se verifican los resultados de las mediciones efectuadas, y se le otorgó un plazo de 07 días hábiles para formular sus descargos, los que fueron presentados el 17 de agosto de 2010.

De lo indicado anteriormente, es posible colegir que no se ha vulnerado de modo alguno el debido procedimiento ni el derecho de defensa de la impugnante.

Por otro lado, LOS QUENUALES refiere que se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho de defensa, toda vez que el Informe de fecha 14 de febrero de 2011 presentado por LA SUPERVISORA es posterior a la presentación de sus descargos, y que dicha carta fue considerada para sustentar la resolución de sanción.

Al respecto, debe indicarse que los hechos por los cuales se inició procedimiento sancionador fueron claramente expuestos a LOS QUENUALES desde el inicio del procedimiento sancionador, determinándose una supuesta infracción por mantener niveles de ventilación inferiores a lo dispuesto en la norma.

La Carta de fecha 14 de febrero de 2011 únicamente reitera lo expuesto en el Informe de LA SUPERVISORA, en el sentido que encontró una deficiente ventilación en el Tajo 540, Nivel 3900 debido al deterioro del ventilador y que, de igual modo, hubo una deficiente ventilación en el By Pass 685. Asimismo, se precisó que la medición del aire se realizó con el equipo de bombilla y tubos de humo.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpocusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

Es así que luego de evaluar lo expuesto por la supervisora y de analizar los descargos de la apelante, la Gerencia General decidió sancionarla por incumplimiento al artículo 204° inciso e) del RSHM, no correspondiendo declarar la nulidad del procedimiento sancionador, sólo por el hecho de no haberse señalado en el inicio cuál fue el equipo de medición utilizado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que a fojas 71 del expediente obran cada una de las observaciones realizadas en el informe de supervisión, siendo relevante señalar que dicho documento se encuentra suscrito por los representantes de los trabajadores, supervisores y el gerente de operaciones de LOS QUENUALES, entre otros funcionarios. De igual modo, obra a fojas 72 del expediente el acta de reunión de apertura de la supervisión y, a fojas 73, el acta de cierre, las cuales se encuentran suscritas, tanto por personal de LA SUPERVISORA como de LOS QUENUALES,

Al respecto, debe advertirse que ninguna de las referidas personas ha formulado observación alguna respecto del contenido de dichos documentos, en lo concerniente al equipo usado en las mediciones.

Por otro lado, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que no constituyen actos administrativos los actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Al respecto, resulta oportuno citar la opinión del autor Agustín Gordillo, quien al referirse a los actos no jurídicos, señala que contienen decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno, sino que contienen opiniones de los funcionarios⁴.

En el presente caso, la carta de fecha 14 de febrero de 2011, es una consulta interna realizada por la GFM que no produce efectos jurídicos, por lo que atendiendo a los párrafos anteriores, no constituye un acto administrativo; y, por tanto, la administración no tenía la obligación de notificarlo.

Además, de conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la apelante tenía expedito su derecho a acceder al expediente y revisar la carta del 14 de febrero de 2011, y no existe evidencia alguna de que se haya impedido el ejercicio de este derecho⁵.

⁴ GORDILLO, AGUSTÍN. *Tratado de Derecho Administrativo*. El Acto Administrativo. Tomo III. Novena Edición. Buenos Aires. F.D.A. 2007. Página III.2.

⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago

Reaúl Huallatausi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

5. Con relación a lo expuesto de los literales e) al h) del numeral 2, cabe indicar que el uso de la bombilla con tubos de humo era suficiente para determinar la inexistencia de aire, como ocurrió en el presente caso, al haberse observado que el flujo de aire fue equivalente a 0 m/min.



Al respecto, debe señalarse que hay una reacción entre el contenido de la bombilla de humo y el aire, por la cual ante la presencia de este último elemento se produce humo y éste se desplaza. Ahora bien, si bien no es posible medir con dicho elemento la velocidad exacta del aire en cifras, sí se puede realizar un cálculo en base a la distancia y tiempo recorrido.

Para el caso del By Pass 685 y Tajo 540, no hubo desplazamiento de humo, por lo que se consideró que la velocidad era cero.

Además, en el Tajo 540 se encontró deficiente ventilación por deterioro del ventilador 15000 CFM.

Respecto a lo señalado con relación a que no se ha hecho referencia a otros parámetros como oxígeno, monóxido entre otros, por lo que no puede afirmarse que la falta de aire haya producido riesgo a los trabajadores, debe señalarse que en este caso no se ha sancionado a la impugnante por haberse verificado la existencia de daño alguno a los trabajadores o que éstos se hayan visto afectados por la falta de ventilación o haberseles expuesto a una situación riesgosa, sino, únicamente, por haberse corroborado que el flujo de aire era menor a lo establecido en el artículo 204° del RSHM; es decir, un incumplimiento al citado reglamento, que no fue causa de accidente alguno.



Por otro lado, respecto a los balances de aire del mes de octubre de los tajeos en producción de la Unidad Minera Yaulliyacu que adjuntó la empresa a fojas 266 del expediente, debe señalarse que corresponde a octubre de 2008; es decir, a un periodo distinto al de supervisión (28 de noviembre al 03 de diciembre de 2008), y no se identifica la suscripción de persona alguna que sea responsable de dicho documento, por lo que no desvirtúa lo expuesto por LA SUPERVISORA sobre la falta de ventilación verificada en el Tajeo 540 del nivel 3900 y By Pass 685.

6. Con relación a lo indicado en el literal i) del numeral 2, conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo, respecto de la infracción sancionada con la multa impuesta⁶.

del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)

⁶ "Artículo 237.- Resolución
(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 113-2011-OS/TASTEM-S2

7. Acerca de la solicitud contenida en el literal j) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso⁷.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de la infracción no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 010691 de fecha 25 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

(...)"

⁷ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

449898

BSJUC0808JUC080000018 18 449898 - 419
EMPRESA MINERA LOS QUENUALES
Pasaje Los Delfines N° 159 Piso 8 Urb. Las
Gardenias - Stgo. De Surco
Santiago De Surco 17SS000
001 AR
MEGA SUR

EXPEDIENTE N° : 072-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 113-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 08/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcelo Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☒ | ☐ | ☐ |
| 4.- CERRADO / AUSENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHAZADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS: 10/8/11 H 9:28 ☒ ☒ ☐
 NUMERO 812 NÚMERO IZQ. 135 FRENTE AVENIDA
 REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO
☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA
 COLOR: CEMENTO NRO DE PISOS: 10
 SUM. ELECTRIC. NO VISIBLE
 COD. MENSAJERO 4288 DNI 4099473
 FIRMA: [Signature]

942 NOSES D. PENSA VOS
 10/8 col 942
 [Signature]